

## **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**

Santiago de Cali, dos (02) de marzo dos mil veintitrés (2023)

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 236**

Revisado el expediente digital se encuentra que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y los herederos determinados de la Demandante allegaron contestaciones de la demanda – anexos 08 y 13 ED – con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados, de cuyo estudio se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Se hace la aclaración de que la Doctora NUBIA BELÉN SALAZAR continuará con la representación de los herederos indeterminados por cuanto en los términos del artículo 76 del CGP la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial, salvo que el poder sea revocado por los herederos o sucesores.

En consecuencia, **RESUELVE:**

**Primero: TENER POR NOTIFICADOS** por conducta concluyente a los herederos determinados de la señora DEYANIRA LASSO APONZA, señor OMAR LARGACHA en calidad de cónyuge y la joven STEPHANNY CORRALES LASSO en calidad de hija de la demandante.

**Segundo: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la Doctora GLADYS CARMENZA LEON LARRAHONDO con C.C. 25.328.092 y T.P. No. 66.233 como en calidad de apoderada judicial de los herederos determinados de la Demandante, OMAR LARGACHA y STEPHANNY CORRALES LASSO, con las facultades y para los fines estipulados en el poder conferido.

**Tercero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Doctor DIEGO ECHEVERRI MOSQUERA, identificado con CC No. 16.863.077 y TP 141736 para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

**Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la Dra. MARIA ANTONIA MARMOLEJO identificada con C.C. 1.107.508.937 y TP. 345.173 para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES E.I.C.E., con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

**Quinto: ADMITIR** LAS CONTESTACIONES a la demanda presentadas por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y los herederos determinados de la Demandante.

**Sexto: EMPLAZAR** a los herederos indeterminados de la señora DEYANIRA LASSO APONZA – fallecida-, para lo cual se dispone la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **03 de marzo de 2023**

En Estado No. - **036** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**

Santiago de Cali, dos (02) de marzo dos mil veintitrés (2023)

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 217**

Previamente por Auto No. 116 del 27 de enero de 2020 se fijó fecha y hora para continuación de audiencia del artículo 80 del C.T.P. y S.S. y se abstuvo el Despacho de decretar prueba pericial; no obstante, la parte Demandada ICOLLANTAS interpuso recurso de apelación contra la providencia que así lo dispuso; y mediante Auto No. 246 de 7 de febrero de 2020 fue concedido el recurso de apelación propuesto, en efecto devolutivo.

Por Auto Interlocutorio No. 27 del 16 de marzo de 2021, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali, con ponencia de la Dra. Elcy Jimena Valencia Castrillón, resolvió REVOCAR el Auto No. 116 del 27 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, y en consecuencia debe esta Juez obedecer y cumplir lo resuelto por el superior jerárquico, y decretar y practicar como prueba el Dictamen Pericial allegado el 31 de julio de 2019 elaborado por el señor FABIO RAÚL PÉREZ VILLAMIL de fecha julio de 2019 que consta de 10 folios (folios 682 a 1227 Anexo 01 Expediente Digital), dentro de la contradicción presentada por ICOLLANTAS S.A. frente al dictamen realizado por el Ingeniero FERNANDO ROJAS MARTÍNEZ.

Por lo anterior, se procederá a correr traslado de la referida prueba pericial, y a fijar fecha y hora para continuación de audiencia del artículo 80 del CPTSS, a la que deberán comparecer obligatoriamente los peritos.

Por otro lado, se comunica que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa a las partes y apoderados que deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

Es menester precisar que, la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, resaltando la obligación de las partes de la revisión de los estados. Teniendo en cuenta que, a través de la presente providencia se está informando la forma en que se llevará a cabo la audiencia, y en esa medida, ante la no comparecencia de alguna de las partes se continuará con la misma.

También se encuentra para trámite la sustitución de poder allegada por la Dra. MARIA ANTONIA MARMOLEJO a fin de representar a COLPENSIONES EICE en el presente proceso.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**Primero: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior.

**Segundo: DECRETAR Y PRACTICAR** como prueba el Dictamen Pericial allegado el 31 de julio de 2019 elaborado por el señor FABIO RAÚL PÉREZ VILLAMIL de fecha julio de 2019 dentro de la contradicción presentada por ICOLLANTAS S.A. frente al dictamen realizado por el Ingeniero FERNANDO ROJAS MARTÍNEZ.

**Tercero: CORRER TRASLADO** del dictamen pericial elaborado por el señor FABIO RAÚL PÉREZ VILLAMIL, aportado por la integrada como litisconsorte necesaria ICOLLANTAS S.A., por el término de tres (3) días conforme lo ordena el artículo 228 CGP, aplicable por analogía al proceso laboral.

**Cuarto: FIJAR** como fecha y hora para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, la del **DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a la hora de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**, **ADVIRTIENDO** que en aquella data debe comparecer el perito FERNANDO ROJAS MARTÍNEZ y el perito FABIO RAÚL PÉREZ VILLAMIL, a rendir experticia y responder los cuestionamientos a los que hubiere lugar.

**Sexto: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la Dra. MARIA ANTONIA MARMOLEJO identificada con C.C. 1.107.508.937 y TP. 345.173 para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES E.I.C.E., con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 03 de marzo de 2023

En Estado No. - 036 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo dos mil veintitrés (2023).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 341

Revisada la historial laboral aportada con la demanda -folio 30 anexo 01ED – se observa que la causante PAOLA ANDREA TRIJILLO CAICEDO figura con afiliación en pensiones en mora respecto al periodo 2018-02, cuando la FUNDACIÓN EDUCATIVA JESÚS DE NAZARETH certificó que “laboró en nuestra institución educativa desde el día 2 de enero del año 2018 hasta el 19 de enero de 2019, desempeñando el cargo de maestra” - folio 22 anexo 01ED-; requiriéndose la comparecencia de dicha fundación para establecer lo atinente a la afiliación de la trabajadora, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INTEGRAR** en calidad de litisconsorte necesario a la **FUNDACIÓN EDUCATIVA JESÚS DE NAZARETH. Notifíquese.**

**SEGUNDO: SEÑALESE** como nueva fecha el día **07 de junio de 2023 a las 08:30 a.m.** para llevar a cabo las audiencias que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali 03 de marzo de 2023

En Estado No. - 036 - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dos (02) de marzo dos mil veintitrés (2023)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 218

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.T.P. y S.S.; no obstante, la parte Demandante presentó solicitud de aplazamiento coadyuvada por la parte demandada, a la cual el Despacho accederá. Por lo tanto, se fijará nueva fecha para la celebración de la Diligencia.

Por otro lado, se comunica que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa a las partes y apoderados que deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

Es menester precisar que, la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, resaltando la obligación de las partes de la revisión de los estados. Teniendo en cuenta que, a través de la presente providencia se está informando la forma en que se llevará a cabo la audiencia, y en esa medida, ante la no comparecencia de alguna de las partes se continuará con la misma.

En consecuencia, **RESUELVE:**

**REPROGRAMAR** para realizar las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.T.P. y S.S., el **NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **03 de marzo de 2023**

En Estado No. - **036** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 273

En el expediente digital se encuentra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por otro lado, conforme a los hechos narrados en el escrito de demanda se afirma que el demandante laboró en la empresa GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. desempeñando actividades de alto riesgo -decreto 2090 de 2003 artículo 3- y como quiera que la pretensión principal solicitada es la Pensión Especial de Vejez, el despacho considera pertinente vincular al presente proceso en calidad de Litisconsorte necesario de la parte pasiva a GOODYEAR DE COLOMBIA S.A, conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada por la Doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T.P. No. 258.258 para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

**TERCERO: INTEGRAR** en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva a la empresa GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al representante legal y/o quien haga sus veces de la empresa GOODYEAR DE COLOMBIA S.A, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación personal del litisconsorte necesario en la forma y términos indicados en artículo 291 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

**SEXTO: SEÑALAR** para la realización de la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPTSS el día catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 03 de marzo de 2023**

En Estado No. - 036 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

avc

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio No. 342

La señora MARTHA EUGENIA PRATI CASTRILLÓN por intermedio de apoderado (a) presenta demanda ejecutiva por las condenas impuestas en la sentencia No. 200 del 10 de septiembre de 2020 proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia No. 202 del 29 de septiembre de 2021 dentro del proceso ordinario 2018-00624 y por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario.

### CONSIDERACIONES

Una vez revisada la documentación aportada por la parte actora así como el proceso ordinario con radicación 2018-00624, se advierte que la providencia que dio lugar a la terminación del proceso aún no se encuentra en firme, como quiera que se presentó recurso de apelación por parte de PROTECCION S.A. y actualmente se encuentra en conocimiento del Tribunal Superior de Cali, por lo que el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Por lo anterior el Juzgado

### RESUELVE:

**ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A. de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

### NOTIFIQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **03 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **036** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 219

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS; no obstante, la parte Demandada presentó solicitud de aplazamiento, a la cual el Despacho accedió. Por lo tanto, se fijará nueva fecha para la celebración de la diligencia.

Por otro lado, se comunica que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

Es menester precisar que, la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, resaltando la obligación de las partes de la revisión de los estados. Teniendo en cuenta que, a través de la presente providencia se está informando la forma en que se llevará a cabo la audiencia, y en esa medida, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**REPROGRAMAR** para realizar la diligencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, para el **DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LA HORA DE DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**  
Cali **03 de marzo de 2023**

En Estado No. - **036** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio No. 343

El señor JORGE ALBERTO GONZALEZ GONZALEZ por intermedio de apoderado (a) presenta demanda ejecutiva por las condenas impuestas en la sentencia No. 259 del 28 de octubre de 2021 proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia No. 127 del 21 de abril de 2022 dentro del proceso ordinario 2018-00376, por los intereses moratorios sobre el valor de la obligación a pagar, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por las que se fijan en la presente ejecución.

### CONSIDERACIONES

Una vez revisada la documentación aportada por la parte actora así como el proceso ordinario con radicación 2018-00376, se advierte que la providencia que dio lugar a la terminación del proceso aún no se encuentra en firme, como quiera que se presentó recurso de apelación por parte de PORVENIR S.A. y actualmente se encuentra en conocimiento del Tribunal Superior de Cali, por lo que el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Por lo anterior el Juzgado

### RESUELVE:

**ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y PORVENIR S.A. de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

### NOTIFIQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **03 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **036** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 173

El apoderado judicial de INDEPENDIENTE SANTA FE S.A. EN REORGANIZACIÓN presentó incidente de nulidad por indebida notificación - anexo 08 ED-, aduciendo que si bien la parte Actora al momento de subsanar la demanda le remitió correo electrónico para surtir el requisito que trata el numeral 5° del Art. 06 de la L. 2213 /2022, no adjuntó el escrito de demanda, la subsanación y los anexos; e indicó que el mensaje de datos fue remitido a un correo electrónico distinto por el señalado en el certificado de existencia y representación. Por lo que solicita se proceda con su notificación y se le conceda término para contestar.

No se accede a la nulidad solicitada, pues no se demuestra que el auto admisorio de la demanda haya sido notificado al petente siendo que es la génesis de la causal invocada. Y en gracia de discusión, se observa que el Apoderado del Demandante al momento de subsanar la demanda aportó print del envío del correo electrónico que exige el inciso 5° del Art. 06 de la L. 2213 /2022, adjuntando el libelo genitor, el escrito subsanatorio y los anexos – fls. 01 y 31 anexo 03 Ed -; mismo que se concibe únicamente como un requisito de admisibilidad y del cual la norma no exige acuse de recibido, pues de así exigírsele conculcaría el debido proceso incurriéndose en exceso ritual manifiesto - STL 2756 – 2022 -.

Además, la causal invocada se encontraría saneada a la luz del Núm. 4 del Art. 136 del C.G.P., pues el e-mail reglado por el precitado inciso 5° del Art. 06 de la L. 2213 /2022 fue remitido por la parte Actora al correo "[soporte@independientesantafe.co](mailto:soporte@independientesantafe.co)" señalado como dirección de notificaciones electrónicas de INDEPENDIENTE SANTA FE S.A. EN REORGANIZACIÓN – fl. 29 anexo 03 Ed –; y comunicación que la destinataria acusó de recibido según se aprecia en el escrito de nulidad – fls. 03 y 04 anexo 08 Ed – cumpliéndose el objeto de poner en su conocimiento la presentación de la demanda.

Así, teniendo en cuenta que no obra constancia de la notificación de INDEPENDIENTE SANTA FE S.A. EN REORGANIZACIÓN y que esta ha manifestado tener conocimiento del curso del proceso con la presentación del trámite incidental; se le tendrá como notificada por conducta concluyente a partir de la publicación de la presente providencia conforme el literal E del artículo 41 del CPT y SS en concordancia con el artículo 301 del C.G.P.

De otra parte, en el expediente digital se encuentra contestaciones de la demanda - anexos 9, 12, 13 y 14 ED- con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES- COLPENSIONES, DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO "DIMAYOR", ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI y MINISTERIO DEL DEPORTE, de cuyo estudio se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Dr. EDGAR GONZALEZ UMBARILA con C.C. 1.026.273.243 y T.P. No. 251.259 y al Doctor JUAN CARLOS TORRES CIENDÚA con C.C. No. 79.791.758 y T.P. No. 119.957 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituto de INDEPENDIENTE SANTA FE S.A. EN REORGANIZACIÓN, con las facultades y para los fines estipulados en el poder conferido.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada por la Doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO con C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258, y a la Doctora MARIA ANTONIA MARMOLEJO CORRALES con C.C. No. 1.107.508.937 y T.P. No. 345.173 como apoderados principal y sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en el poder conferido.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Dr. FELIPE RESTREPO OROZCO con C.C. 94.534.090 y T.P. No. 168.853 y al Doctor ALVARO JOSE SUAREZ HURTADO con C.C. No. 1.151.961.600 y T.P. No. 336.321 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI, con las facultades y para los fines estipulados en el poder conferido.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA S.A.S. y a la Doctora MARIA LUCIA LASERNA ANGARITA con C.C. 52.847.582 y T.P. No. 129.481 como abogada inscrita de la firma referida para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIA – DIMAYOR, con las facultades y para los fines estipulados en el poder conferido.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Dr. ANDERSON GIOVANNY COPETE RUIZ con C.C. 1.023.910.589 y T.P. No. 338.509, como apoderado judicial de la demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DEL DEPORTE, con las facultades y para los fines estipulados en el poder conferido.

**SEXTO: TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a INDEPENDIENTE SANTA FE S.A. EN REORGANIZACIÓN.

**SÉPTIMO: CONCEDER** a INDEPENDIENTE SANTA FE S.A. EN REORGANIZACIÓN el término que trata el artículo 74 del CPTSS a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que si a bien lo tiene presente contestación a la demanda.

**Enlace Expediente Digital:**

[76001310500620220033700](https://www.cajacali.gov.co/consultas/76001310500620220033700)

**OCTAVO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE NULIDAD** por indebida notificación incoada por INDEPENDIENTE SANTA FE S.A. EN REORGANIZACIÓN por las razones expuestas.

**NOVENO: ADMITIR LAS CONTESTACIONES** a la demanda presentadas por ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES- COLPENSIONES, DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO "DIMAYOR", ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI y MINISTERIO DEL DEPORTE.

**DÉCIMO: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a la hora de las OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **03 de marzo de 2023**

En Estado No. - **036** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 347

A la revisión del plenario se observa solicitud de retiro del proceso ejecutivo presentado por AURA MARINA JIMÉNEZ TORO contra el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA EAS, coadyuvado por el apoderado principal de la Litis Consorte necesario Doctor CESAR DARIO VALERO HERNANDEZ y su suplente Doctor JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO.

No obstante, atendiendo a la dimisión de la ejecución por mutuo acuerdo, se procederá con el archivo por desistimiento coadyuvado por las partes, sin condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la presente demanda ejecutiva adelantado por AURA MARINA JIMÉNEZ TORO, coadyuvado por los apoderados de la Litis Consorte Necesario contra FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA EAS.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

**TERCERO: SIN COSTAS** con ocasión al desistimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 03 de marzo de 2023

En Estado No. - 036 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**

Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio No. 349

La señora MARIA ELENA LABRADA CARDONA por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. por las condenas impuestas en la sentencia No. 23 del 17/02/2021 proferida por este Despacho, adicionada, modificada y revocada en su numeral quinto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia No. 406 del 22/10/2021, dentro del proceso ordinario 2019-00733, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente asunto, así como la práctica de medidas cautelares.

### CONSIDERACIONES

Observa el despacho que dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicación 2019-00733, obra auto No. 107 del 02 de febrero de 2023 mediante el cual se ordenó la entrega de los depósitos judiciales No. 469030002811867 del 16/08/2022 por valor de \$3.000.000 y 469030002844150 del 08/11/2022 por valor de \$3.000.000 por concepto de costas procesales a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, a favor del apoderado judicial del demandante - anexo 23 ED-, por lo que el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por este concepto.

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la ineficacia del traslado efectuado por la Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y se condena a PORVENIR S.A. a devolver los aportes que hubiere recibido como cotizaciones y rendimientos en todas sus modalidades, ya sean bonos pensionales, cotizaciones y sumas adicionales, los pagos por concepto de primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y los pagos ejecutados por comisión de todo orden con cargo a su propio patrimonio, las cotizaciones voluntarias si se hicieron, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en la AFP del RAIS aquí demandada, sumas que deben devolverse junto con sus rendimientos, correspondiendo a COLPENSIONES aceptar el traslado de la afiliada demandante y efectuar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y el retroactivo generado debidamente indexado a partir del día 30 de ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, siendo entonces lo pertinente disponer la orden de apremio en tal sentido.

Con base en lo anterior, se extrae que las obligaciones que le atañen a COLPENSIONES son la de aceptar el traslado de la hoy Ejecutante al régimen solidario de prima media con prestación definida y una vez realizado el traslado el reconocimiento y pago de la pensión de vejez con el retroactivo debidamente indexado; en igual sentido, se le requerirá para que se sirva indicar si

ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora MARIA ELENA LABRADA CARDONA en la forma prevista en la sentencia.

Por otro lado, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso las ejecutadas son entidades que administran recursos de la seguridad social.

Así las cosas y de conformidad con lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las sumas y obligación de hacer respectivamente, en contra de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación al principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **PERSONALMENTE** a las ejecutadas y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor de MARIA ELENA LABRADA CARDONA, identificada con C.C. No. 16.934.532 y en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condenó:

- a) **ORDENAR** a PORVENIR S.A. que dentro del término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia No. 23 del 17/02/2021 proferida por este Despacho, adicionada, modificada y revocada en su numeral quinto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia No. 406 del 22/10/2021, dentro del proceso ordinario 2019-00733.
- b) **ORDENAR** a COLPENSIONES pagar la suma de \$47.706.390, por concepto de retroactivo pensional generado entre el 28/05/2018 al 30/09/2021 a razón de 13 mesadas anuales.
- c) **ORDENAR** a COLPENSIONES pagar las mesadas pensionales causadas a partir del 01/10/2021 hasta el momento de su ingreso a nómina.
- d) **ORDENAR** a COLPENSIONES indexar las anteriores sumas mes a mes a partir del día 30 de ejecutoriada la sentencia de segunda instancia con base en el IPC certificado por el DANE.
- e) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de librar orden de pago por las costas del proceso ordinario de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

**TERCERO: OFICIAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora MARIA

ELENA LABRADA CARDONA, identificada con C.C. No. 16.934.532, conforme a lo dispuesto en la sentencia No. 23 del 17/02/2021 proferida por este Despacho, adicionada, modificada y revocada en su numeral quinto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia No. 406 del 22/10/2021, en la forma y términos indicados. Librar el correspondiente oficio.

**CUARTO: ABSTENERSE** de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP y 8 de la Ley 2213 del 2022, del auto de mandamiento de pago indicando que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en el art. 442 del CGP y art. 108 del CPTSS.

**SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta decisión a la ejecutada COLPENSIONES representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, quien se localiza en la carrera 5 # 9-25 de la ciudad de Cali o a través de la página web o correo electrónico del que disponga la entidad para tal fin, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP y 8 de la Ley 2213 del 2022, indicando que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los artículos 431 y 442 del CGP.

**SEPTIMO: NOTIFIQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali  
Cali, **03 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **036** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 345

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ADELMO CHACON REYES en contra de LAVANDERIA ESCORIAL, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Insuficiencia de poder, toda vez que no se faculta al apoderado judicial para solicitar las pretensiones que reclama; por lo que debe aportar un nuevo poder que lo faculte para reclamar las pretensiones de la demanda.
2. Debe aportar el certificado de existencia y representación actualizado de la parte demandada, tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS; advirtiendo que LAVANDERIA ESCORIAL, parece ser un establecimiento de comercio y en atención al artículo 515 del Código de Comercio este carece de personería jurídica, y no podría ser demandado. Así las cosas, deberá especificar si la parte demandada se trata de una sociedad o de un establecimiento de comercio.
3. Debe aclarar el nombre de la entidad demandada, como quiera que se hace alusión a 'LAVANDERIA ESCORIAL Esperanza Mejía Arias'; y por lo tanto, debe allegar la demanda con el nombre de la entidad tal y como aparece en el certificado de existencia y representación; y aportar nuevamente el poder con la corrección respectiva.
4. Se debe indicar en los hechos de la demanda el último lugar en que prestó servicio el trabajador, a efectos de aclarar la competencia.
5. Debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 5 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el fuero real que faculta al trabajador para demandar en el lugar donde prestó el servicio o el fuero personal que le permite demandar en el domicilio del empleador.
6. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas o explicación de la línea jurisprudencial.

7. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada y ordenada. Por ello, se debe enumerar las pruebas estableciendo un numeral para cada documento- sin que en un mismo numeral se relacionen más de un documento- y deben estar debidamente organizados consecutivamente conforme a la relación que se haga en el acápite respectivo especificando la entidad que lo profiere y el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
8. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
9. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali **03 de marzo de 2023**

En Estado No. - **036** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo dos mil veintitrés (2023).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 346

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por VICENTE BALCAZAR SARRIA en contra de PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por VICENTE BALCAZAR SARRIA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles.

**TERCERO: REQUERIR** a PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de VICENTE BALCAZAR SARRIA con C.C. No. 16.650.250.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor WILSON NEFTALI ANDRADE MOSQUERA con C.C. 94.515.096 y T.P. 118.164, del C. S de la J. en los términos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali 02 de marzo de 2023

En Estado No. - 036 - se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 348

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por NELSON MARINO CAICEDO GIRON en contra de COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Ley 2213 del 2022, pues **no indica la dirección de correo electrónico del apoderado**, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
2. Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada (COLPENSIONES), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS.
3. Dada la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, a efectos de establecer el juez competente se debe *indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 11 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho».*
4. Se deberá organizar todas las pruebas en el orden que se relacionan, ajustar los documentos que aparecen al revés, mejorar la calidad de los documentos escaneados e indicar el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
5. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **03 de marzo de 2023**

En Estado No. - **036** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 350

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ISMAEL FLOREZ YACUMA en contra de GLORIA MILENA ACOSTA, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Ley 2213 del 2022, pues la presunción de autenticidad de los poderes solo aplica cuando estos son **conferidos mediante mensaje de datos**, lo que en el presente caso no ocurre; por lo que debe subsanar dicha falencia aportando el correo mediante el cual se confirió el referido poder.
2. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas o explicación de la línea jurisprudencial.
3. Debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 5 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el fuero real que faculta al trabajador para demandar en el lugar donde prestó el servicio o el fuero personal que le permite demandar en el domicilio del empleador.
4. No se dio cumplimiento al deber de información que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, si bien la parte Demandante, adjunta guía de correo enviado por SERVIENTREGA a la dirección de la Demandada, de la misma no es posible validar que la Demandada efectivamente recibió lo enviado, como tampoco si le fue enviado la totalidad de las piezas procesales; por lo que debe aportar la constancia de entrega expedida por la entidad de correo certificado, así como la acreditación de los documentos enviados -Correo Judicial-.
5. El hecho 5 contiene varios supuestos facticos que deben individualizarse, asignándole una numeración a cada hecho que siga una secuencia ordenada, para facilitar su adecuada contestación.
6. Las pretensiones se deben formular por separado de conformidad con el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS. Por ello debe ajustar la pretensión primera, toda vez que contiene varias peticiones que deben individualizarse, asignándole una numeración a cada pretensión que siga una secuencia ordenada a efectos de

facilitar su adecuada contestación; de igual forma, deberá especificar los periodos a los que corresponden.

7. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali **03 de marzo de 2023**

En Estado No. - **036** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario